

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00602-00
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	SOLEDAD VEGA PEÑARANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos en forma digital, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 007738 del 18 de julio de 1996 (págs. 273-275 PDF 002Demanda), por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de gracia y No. 15091 del 24 de abril de 2007 (págs. 453-455 PDF 002Demanda), por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia en favor de la señora SOLEDAD VEGA PEÑARANDA, ambas proferidas la entidad aquí demandante, con el consecuente restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la entidad demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jballesteros@ugpp.gov.co, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. TÉNGASE como parte demandada a la señora SOLEDAD VEGA PEÑARANDA, quién se identifica con C.C. 27.760.992.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora SOLEDAD VEGA PEÑARANDA, en los términos del artículo 200 del CPACA y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (datos de notificación suministrados en la demanda: Carrera 10 #10-55, Ocaña Norte de Santander, correo electrónico: Carvega5@hotmail.com).

- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y anexos obrantes en págs. 25 a 42 PDF 002Demanda.

E ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00602-00
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	SOLEDAD VEGA PEŇARANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante **UGPP** dentro del libelo demandatorio (PDF 002Demanda).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señora **SOLEDAD VEGA PEÑARANDA**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

DUAR ENRIQUE BEHNAL JAUREGUI

Magistrádo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref: Medio de Control : Contractual.

Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00282-00

Actor : E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Demandado : Aguas K pital Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación allegado con fecha 23 de octubre de 2020 fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-